



**LEY N° 7664**

Expte. N° 91-23.527/2010.

Sancionada el 16/06/2011. Promulgada el 11/07/2011.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.630, del 15 de julio de 2011.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY  
Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas**

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia.

Art. 2°.- El Registro tiene como objetivos: centralizar, organizar, entrecruzar y difundir la información de toda la Provincia, en una base de datos sobre personas de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociese sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellas que fueran localizadas, vivas o muertas.

Art. 3°.- Se entiende por establecimiento de atención, resguardo, detención o internación a toda dependencia oficial o privada que reciba a una persona para su atención transitoria, para su internación o para su alojamiento transitorio o permanente.

Art. 4°.- Toda fuerza de seguridad o funcionario judicial que reciba denuncias o información de extravío de personas, o que de cualquier modo tome conocimiento de una situación como las descritas en el artículo 2°, debe dar inmediata comunicación al Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas y al Juez competente, para proceder a publicar y difundir los datos y fotografías de las personas en los medios de comunicación y otros previstos en esta Ley.

En dicha comunicación debe constar, de ser posible:

- a) Nombre y apellido de la persona afectada, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación.
- b) Nombre y apellido de los representantes legales o personas a cargo y domicilio habitual de los mismos.
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado; y de las personas que estaban con ella en ese momento;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) Huella genética digitalizada, registro dactiloscópico y papiloscópico.
- g) Datos genéticos y de salud, si los hubiere;
- h) Datos del particular o de la autoridad pública o judicial que comunique la denuncia;
- i) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación.

Frente a presunción o denuncia de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 5°.- El Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas actualizará sus datos en forma permanente y sin interrupción, coordinando los mismos con instituciones nacionales e internacionales.

A tal fin se habilita una página de Internet donde se difunde toda la información obrante en el Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas que contribuya a la localización e identificación de las personas extraviadas.

Art. 6°.- El Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos debe realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que debe dar publicidad suficiente.

Art. 7°.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente serán imputadas al presupuesto de gastos del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.

MASHUR LAPAD - Dr. Santiago Godoy - Dr. López Mirau - Ramón Corregidor

Salta, 11 de julio de 2011.

**DECRETO N° 3.134**

**Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7664, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Kosiner - Samson

Boletín Oficial de Salta N° 19029

Publicado el día Miércoles 20 de Marzo de 2013

**DECRETO N° 808/13 del día 13-03-2013**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**Expediente N° 149-235.477/12**

**Ministerio de Derechos Humanos**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**VISTO** la Ley N° 7664 y lo dispuesto mediante Decreto N° 2480/12; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de la Ley N° 7664 se creó el Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas en el ámbito del ex Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos;

Que en virtud de la Ley N° 7694 las competencias del aludido Ministerio fueron asignadas a los Ministerios de Gobierno, de Seguridad y de Derechos Humanos;

Que en ese marco, a través del Decreto N° 2480/12 se estableció que el mencionado Registro funcione en el ámbito del Ministerio de Derechos Humanos y se fijaron las pautas para su efectiva implementación;

Que, sin perjuicio de ello, también ha existido una estrecha relación entre las funciones del mencionado Registro y las competencias propias del Ministerio de Seguridad, vinculadas al ejercicio del poder de policía de seguridad (art. 24 de la Ley N° 7694);

Que en efecto, es inherente a la función policial intervenir en la búsqueda de aquellas personas extraviadas, sustraídas y/o abandonadas que se encuentran en estado de riesgo potencial o inminente, coordinando con otros Organismos Provinciales, Nacionales y no gubernamentales mediante el trabajo en red, la difusión y/o búsqueda de aquellas;

Que por tales motivos, a fin de evitar la dispersión de actividades entre diversos organismos del Estado, resulta en la actualidad conveniente que el citado Registro funcione en el ámbito del Ministerio de Seguridad;

Que a raíz de ello, el Ministerio de Seguridad deberá establecer las pautas tendientes a su adecuado funcionamiento, a cuyo fin deviene necesario dejar sin efecto la reglamentación aprobada por Decreto N° 2480/12;

Por ello, y con encuadre en lo dispuesto en los artículos 144 incisos 2 y 3 de la Constitución Provincial y 1 de la Ley N° 7694.

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**D E C R E T A**

Artículo 1° - Déjase establecido que el Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad.

Art. 2° - Déjase sin efecto la reglamentación aprobada por el Decreto N° 2480/12.

Art. 3° - Facúltase al Ministerio de Seguridad a establecer el organismo bajo su dependencia que actuará como autoridad de aplicación de la Ley N° 7664 y a proponer las pautas reglamentarias necesarias para su implementación.

Art. 4° - El gasto que demande la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto será imputado a la partida correspondiente del Ministerio de Seguridad.

Art. 5° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Seguridad y de Derechos Humanos y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTES URTUBEY - Sylvester - Pace - Parodi (I.)